

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150038200	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE	Auto termina proceso Incorpora. Reconocer personería. Termina por pago total de la obligación. Levanta medidas cautelares. No accede a renuncia a términos.	22/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.

Demandados: EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE

Radicado: 05001 40 03 020 2015 00382 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorporan a la foliatura memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante a través del aporta solicitud de oficiar a la EPS; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite de la suspensión del proceso.

De otra parte, por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 03), se le reconoce personería jurídica al Dr. KEVIN PENAGOS AVILES portador de la T.P. 403.698 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada, bajo la forma y términos del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura memoriales allegados por la parte ejecutante, a través de los cuales

solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia, se levanten las medidas cautelares y se ordene la entrega de dineros.

Frente a dicha solicitud, acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Es por lo anterior que, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KEVIN PENAGOS AVILES portador de la T.P. 403.698 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada

TERCERO: INCORPORAR a la foliatura memorial remitido por el apoderado de la parte ejecutante a través del aporta solicitud de oficiar a la EPS

CUARTO: LEVANTAR las siguientes medidas de embargo:

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO DE BOGOTÁ. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1512 del 31 de agosto de 2015 (Folio 6 Cd. 2).
- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCOLOMBIA S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1518 del 31 de agosto de 2015 (Folio 12 Cd. 2).
- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO DAVIVIENDA. Medida

que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1513 del 31 de agosto de 2015 (Folio 7 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO COLPATRIA S.A.. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1523 del 31 de agosto de 2015 (Folio 17 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO POPULAR S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1514 del 31 de agosto de 2015 (Folio 8 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO DE OCCIDENTE. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1516 del 31 de agosto de 2015 (Folio 10 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO COLMENA S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1519 del 31 de agosto de 2015 (Folio 13 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO SANTANDER. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1521 del 31 de agosto de 2015 (Folio 15 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO BBVA S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1515 del 31 de agosto de 2015 (Folio 9 Cd. 2).

- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1517 del 31 de agosto de 2015 (Folio 11 Cd. 2).
- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO CAJA SOCIAL. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1520 del 31 de agosto de 2015 (Folio 14 Cd. 2).
- De la cuenta bancaria que posee el demandado **EDISON ANDRES RESTREPO DUQUE (C.C 8.127.101)** en BANCO CITIBANK S.A. Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del Oficio N° 1522 del 31 de agosto de 2015 (Folio 16 Cd. 2).

Líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron como base de la ejecución, tal y como lo establece el literal c, numeral primero del artículo 116 del C. G. del P. con la respectiva anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Se ordena una vez la parte demandada allegue la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo

electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: No se accede a la renuncia de términos, por cuanto la petición no provino por todas las partes que intervienen en la Litis (ART 119 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ